

NIG:

En Madrid, a 13 de febrero de 2023

Sra. D^a , Ilma. Magistrada Titular del **JUZGADO DE LO SOCIAL N° 33 DE MADRID**, habiendo visto los presentes autos de **derecho + cantidad n° 165/2021** seguidos a instancia de frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON. De los mismos se deducen los siguientes

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 48/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Correspondió a este juzgado conocer por turno de reparto de la demanda interpuesta por frente aL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, ejercitando acción de derecho + cantidad pidiendo tras exposición de hechos y fundamentos de Derecho lo que allí consta.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda del presente pleito, a sustanciar por el **Art. 80 y ss LJS**, se cita a las partes a los actos de conciliación y juicio con las advertencias legales pertinentes sobre prueba y designación de profesionales, levantándose el día previsto diligencia de identificación tras lo cual se celebra la vista donde la parte actora se ratifica en su demanda sin comparecer la contraparte a vista oral; admitida y practicada la prueba pertinente, tras tramite de conclusiones queda visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 28-5-2021 se dicta SSTSJ CAM, Rec n° 157/2021, por la que se estima el recurso de suplicación planteado por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON revocando la sentencia de 15-10-2020 dictada por el Juzgado social n° 29 de Madrid, autos despido n° 1127/2019, en base a la demanda planteada por que invocaba la existencia de relación laboral ordinaria con antigüedad desde el primer

contrato, declarando dicha sentencia la existencia de un despido improcedente a 5-9-2019 en base a una relación laboral ordinaria entre las partes perteneciente al Grupo Prof A1 y antigüedad de 1-2-2009 con salario de € (fechas y cifras no discutidas), condenando a la readmisión al puesto de trabajo o bien a indemnización por extinción en la cuantía de € que es aclarada en auto de 17-11-2020 al introducir el previo descuento de la cifra ya cobrada por indemnización de €.

La sentencia del TSJ CAM declaró ser ajustado a Derecho el cese del actor acordado en Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de 4-9-2019 considerándolo a todos los efectos y en su conjunto como *personal de alta dirección* (folio 9 de 11). El recurso de Casación fue inadmitido a trámite.

SEGUNDO.- Según Hecho Probado Segundo de la sentencia de Social nº 29 ratificado su contenido en Suplicación (folio 6 de 11 SSTSJ motivo primero del recurso), el actor celebró contrato de obra y servicio de 5-5-2006 prorrogado el 27-12-2006 como licenciado en derecho para asistencia jca y técnica en el de Pozuelo con baja voluntaria el 20-6-2007, al que seguirá contrato de personal eventual de 20-6-2007 con baja a 31-1-2009 por incompatibilidad con cargo directivo, y contrato de 1-2-2009 de alta dirección con funciones de director general de seguridad, movilidad y transportes pasando desde el 16-3-2010 al área de gobierno gestión de sanidad, consumo y deportes y desde el 7-7-2011 al área de gobierno y gestión de cultura, atención al ciudadano obras, desde el 2-7-2015 como director general del área de gobierno de la alcaldía deviniendo en propuesta de cese ratificada y consumada en Junta de Gobierno local de 4-9-2019 con fecha efectos del día siguiente o **5-9-2019** percibiendo € de indemnización. Aunque pasara por varios puestos a lo largo de los años, el actor siempre ejercía de director general.

TERCERO: Se reclama en demanda la catalogación como *personal laboral ordinario* del Ayuntamiento con salario de €/d bruto y una antigüedad ininterrumpida de 18-7-1998 o inicio del desempeño de puesto de hasta el 4-8-2002 (3 años, 11m y 2d) y de 4-8-2002 a 4-5-2006 como técnico superior en PRL (3 años u 9 meses)m pasando ya al contrato de obra y servicio de 5-5-2006 hasta el final que acaba por cese a 5-9-2019, computando en total 22 años y 2 meses o 7 trienios adeudados del Grupo A1 laboral con efectos de 10-11-2026, en base a asimilación fraudulenta a personal de alta dirección con base a la sentencia de Social nº 29 de Madrid, autos nº 1127/2019, pidiendo € netos por trienios de 2016 a 2020 conforme listado-detalle en folios 10 a 12 que se dan por íntegramente reproducidos.

En el acto de la vista oral y existente ya la SSTSJ CAM ya dictada en Suplicación que revoca la de instancia se solicitan los mismos trienios en base a que el reconocimiento de servicios efectivos

de la Ley 70/1978 no distingue la naturaleza de la relación pudiendo alcanzar al personal de alta dirección.

CUARTO.- Se presentó papeleta SMAC de 1-2-2021. La demanda es de la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Dicen entre otras la SSTSJ MADRID nº 287/2011 de 7 abril, “...cuando un trabajador acciona por despido, debe acreditar, como hechos constitutivos de su pretensión, la existencia de relación laboral, antigüedad, categoría profesional, salario y el propio hecho del despido, y ello, sin perjuicio de aquellos casos en que ello se deduzca sin lugar a dudas de la existencia de hechos concluyentes en tal sentido, pues se trata de una mera aplicación del principio recogido en el Código Civil según el cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento (sentencias del Tribunal Supremo de fechas 25/07/1990, 25/02/1989, 26/07/1988, 13/04/1987 y 15/01/1987). (...) Y aquí es donde deben aplicarse las denominadas reglas de juicio y de la atribución de la carga de la prueba, que se concretan de acuerdo con la pretensión deducida en juicio. Y siguiendo el hilo del razonamiento, **si al actor se le encomienda la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, en lo que sean, al demandado se le atribuye la carga de probar todos los hechos que constituyen su contraderecho, le incumbe, en resumen, la prueba de los denominados hechos extintivos, impeditivos o excluyentes de la pretensión en su contra deducida ex artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**” y esta misma consideración cabe extender a las reclamaciones de cantidad o de derecho pues el actor siempre debe probar, independientemente de que asista o no a juicio el demandado, la existencia y condiciones de la relación laboral en virtud de la cual pide una cantidad que además debe ser liquida y vencida, no siendo de aplicación automática para el Juez la FICTA CONFESSIO del **Art. 304 LEC** por la mera admisión de la prueba de interrogatorio de parte demandada cuando ésta no ha venido a juicio, sino solo cuando tras examinar en su conjunto toda la prueba aportada quede claro que el actor ha hecho todo lo posible o ha agotado todos los medios a su alcance para probar su pretensión y por causas ajenas al mismo le es en extremo difícil, lo que devendría en poder acudir a tal figura jurídica para evitar el desamparo del trabajador.

SEGUNDO.- Para no incurrir en error de base, se debe partir de la premisa del planteamiento por la parte actora de su demanda de derecho + cantidad *siempre y bajo el exclusivo prisma* de la sentencia estimatoria de Social nº 29 que declaraba que su relación con el Ayuntamiento de Pozuelo era de carácter *laboral ordinario* -y no de alta dirección como postulaba la parte demandada- con una antigüedad además de 1-2-2009 en base a la relación contractual que el actor ya

indicó con salario de 174,98€/d brutos, datos sobre los que hubo además *expresa conformidad* (hecho probado Primero).

No obstante lo dicho, la parte actora incluye en la presente reclamación contratos previos a 5-5-2006 (hecho Probado Segundo, relato factico cronológico contractual) que se remontan a 18-7-1998 a efectos de computar trienios de antigüedad como laboral ordinario sumando, afirma, 22 años y 2 meses, lo que supone ir en contra del pronunciamiento de Social nº 29 que estableció una antigüedad de 1-9-2009, *indiscutida además*, sobre contratos de obra y servicio, personal eventual y de alta dirección, esto es, no se invocaron contratos previos sobre los que declarar una única posible antigüedad sobre relación laboral ordinaria desde 18-7-1998 sea o no a efectos de trienios a modo de *Unidad de Vinculo Esencial* pudiendo y debiendo hacerlo en tal proceso previo, deviniendo en **Preclusión de hechos** para un proceso posterior, que es éste.

A todo ello cabe sumar que a fecha de juicio oral las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de plantear la demanda habían cambiado radicalmente pues la SSTSJ CAM dictada en suplicación expresamente declara NO existe relación laboral ordinaria sino de alta dirección con añadido cese ajustado a Derecho y por ello no se puede computar antigüedad, trienios ni demás cuestiones supeditadas a la existencia de un *vínculo laboral ordinario* que la parte actora sigue avalando en la vista oral siquiera de forma soterrada, modificando sustancialmente su pretensión en el mismo acto pues utiliza la **Ley 70/1978 de 26 de diciembre** sita en el Fundamento Jco Primero que se esgrime en relación a esa *relación laboral ordinaria* con antigüedad de 1998 que el Social nº 29 nunca declaró (la antigüedad de 1-2-2009 fue indiscutida) y que el TSJ no reconoce de manera y forma definitiva (el TS inadmite la Casación a trámite) para pretender dar cobertura a los contratos de alta dirección pues dice que expresamente no los excluye, esto es, quiere pronunciamientos incompatibles entre sí (antigüedad y trienios como personal laboral ordinario y aplicación de una norma que ceñía al personal ordinario al personal de alta dirección) y a la vez, lo que una vez más busca eludir los efectos de la **Cosa Juzgada** sin olvidar que por su propia esencia no puede considerarse el computar “*servicios efectivos en la Admón. publica*” para una figura jurídica tan particular y diferente como es la del personal de alta dirección que se rige por su propio **RD 1382/1985, de 1 de agosto**, añadiendo por último que en todo caso y de considerar que procedía conocer partiendo de una papeleta SMAC de 1-2-2021 solo podría reclamarse por cantidades comprensivas del año anterior (no es incardinable el tema en normas tributarias invocando esos 4 años como dice en la vista, es una reclamación de cantidad por trienios laborales) y no desde 2016 que estarían **prescritas** (excepción invocada en la vista oral).

No es procedente imponer la multa por temeridad pedida en juicio por la demandada reservada por la Juzgadora a casos excepcionales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO *íntegramente* la demanda interpuesta por frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de las peticiones deducidas en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes con apercibimiento de que contra ella cabe RECURSO DE SUPPLICACION a anunciar ante este juzgado y para la Sala de lo Social TSJ en el plazo de 5 días, a contar desde el siguiente a su notificación, conforme **Art. 194 LJS**.

Así por esta mi sentencia, que la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria. firmado